CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

RESOLUCIÓN No. 4020 DEL 15 DE AGOSTO DE 2024

CARLOS ALBERTO FLÓREZ PÉREZ C.C. 1.082.247.461

La Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, dentro del expediente No. SAN 20 - 5277, profirió el acto administrativo **RESOLUCIÓN No. 4020 DEL 15 DE AGOSTO DE 2024,** donde se ordena notificar al señor **CARLOS ALBERTO FLÓREZ PÉREZ,** con cédula de ciudadanía No. 1.082.247.461, quien fue citado a notificación personal mediante oficio E2024816003452.

La citación a notificación personal con oficio E2024816003452, fue publicada en la página web de esta autoridad ambiental el día 29 de agosto de 2024.

La citación antes referida se publicó en los términos de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011[1], sin que el investigado comparecieran ante esta autoridad ambiental.

Para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de avanzar con la notificación de la **RESOLUCIÓN No. 4020 DEL 15 DE AGOSTO DE 2024,** como quiera que se desconoce la información sobre el destinatario, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011[2], publicando el presente **AVISO** con copia íntegra de la **RESOLUCIÓN No. 4020 DEL 15 DE AGOSTO DE 2024** expedida por el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (05) días.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

[1] Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

[2] Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

RESOLUCIÓN No. 4020 DEL 15 DE AGOSTO DE 2024

CARLOS ALBERTO FLÓREZ PÉREZ C.C. 1.082.247.461

Contra dicho acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito personalmente o a través de apoderado ante esta misma Corporación Autónoma Regional, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, con observancia de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexan seis (06) folios.

Fecha de fijación de la notificación:

09 OCT. 2025 Hora: 07:00 a.m.

Fecha de desfijación de la notificación:

20 OCT. 2025 Hora: 04:00 p.m.

Atentamente,

GUSTAVO PERTUZ VALDÉS
Subdirector de Gestión Ambiental

Proyectó: Carmen Serrano – Contratista S.G.A.
Revisó: Eliana Toro – Asesora DG
Exp. SAN 20 - 5277

1700-12-01
Santa Marta, D.T.C.H

Al contestar cite Radicado E2024816003452 folios: 1
Destinatario: CARLOS ALBERTO FLOREZ PEREZ
Remitente: ALFREDO MARTINEZ GUTIERREZ
UsuarioRadico: EVILLALOBOS Fecha:
16/agosto/202415:07:26

Señor
CARLOS ALBERTO FLÓREZ PÉREZ
Contacto: 3117198673
Barrio El Congo
Ariguaní, Magdalena.

4020

ASUNTO: Citación a notificación Resolución No_____ de fecha 15 AGO. 2024
Expediente Administrativo Sancionatorio No SAN.20-5277.

Cordial Saludo,

De conformidad con lo establecido en el artículo 68[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), le solicitamos muy amablemente comparecer ante la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, en la dirección Av. del Libertador # 32-201 de la ciudad de Santa Marta, de lunes a viernes en el horario de 7:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m., dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente citación, con el fin de notificarle personalmente el contenido y decisión del acto administrativo del asunto.

Para efectos de surtir la notificación personal, el interesado o su apoderado reconocido deberá presentar, si es persona jurídica, su documento de identificación y el certificado de existencia y representación legal; si es persona natural, su documento de identificación; para entidades públicas, copia de la resolución de nombramiento o acta de posesión. Así mismo, podrá autorizar por escrito a un tercero para que, dentro del término señalado en el inciso anterior, comparezca y se notifique del acto administrativo mencionado, de conformidad con lo previsto en el artículo 71[2] de la norma citada. En el evento de NO comparecer a la notificación personal, la citada providencia se notificará en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

[1] ***ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.*** *Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.*

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

[2] ***ARTÍCULO 71. AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR LA NOTIFICACIÓN.*** *<Aparte tachado derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012> Cualquier persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique en su*

De igual manera, usted podrá de manera preferente, acceder a la NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA de los actos administrativos expedidos dentro de este u otros expedientes / actuaciones a cargo de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, para lo cual deberá autorizarlo por escrito (Art. 56 del CPACA, en concordancia con el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020), informando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación del acto administrativo, junto con la autorización deberá adjuntar copia del certificado de existencia y representación legal (cuando este aplique) y documento de identificación, a través del correo electrónico contactenos@corpamag.gov.co o acercándose a la ventanilla de radicación ubicada en nuestras oficinas.

Atentamente,

ALFREDO RAFAEL MARTINEZ GUTIÉRREZ
Director General

Proyectó: Gisela Lozano – Contratista S.G.A
Revisó: Eliana Toro - Asesora D.G
Vo Bo: Gustavo Pertuz Valdés – Subdirector S.G.A (E)

nombre, mediante escrito ~~que requerirá presentación personal~~. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada. Lo anterior sin perjuicio del derecho de postulación.

En todo caso, será necesaria la presentación personal del poder cuando se trate de notificación del reconocimiento de un derecho con cargo a recursos públicos, de naturaleza pública o de seguridad social.

RESOLUCION No. 4020
FECHA: 15 AGO. 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA RESPONSABLE AL SEÑOR CARLOS ALBERTO FLÓREZ PÉREZ DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCIÓN, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINIACIONES. EXP. No. SAN20-5277"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG en ejercicio de las funciones misionales que le asisten contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Informe de Policía Nacional presentado por el Subintendente Manuel Núñez Idueñas, con Oficio No. S-2018-SEPRO-GUAPAE-29 de fecha 26 de septiembre de 2018, y radicado interno de CORPAMAG No. 8603 de fecha 27 de septiembre de 2018, se deja a disposición un (1) mamífero muerto especie armadillo, la cual fue incautada en zona urbana del municipio de Ariguaní, en la vía nacional que comunica Plato- Pueblo Nuevo Km 70 + 700, al señor Carlos Alberto Flórez Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.247.461.

Que mediante el artículo 1° de la Resolución No. 590 de 02 de marzo de 2020, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG- resuelve *"Legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia con ocasión a las funciones de control y monitoreo que le asisten a la POLICÍA NACIONAL, consistente en decomisar 1 especie muerta* ***Dasypus novemcinctus****, conocida comúnmente como "Montañero" o "Armadillo de nueve bandas", y así deja a disposición de la Corporación la misma, entidad que determinó y efectuó su destrucción",* en concordancia a lo dispuesto en la Resolución No. 2064 de 2010 del MADS y a la Ley 1333 de 2009".

Que de conformidad con el artículo 2 de la Resolución No. 590 del 02 de marzo de 2020, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Magdalena -CORPAMAG- se ordenó iniciar un proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor CARLOS ALBERTO FLÓREZ PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.247.461, por la presunta infracción de las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables, concretamente por tráfico ilegal de especies silvestres sin autorización alguna por parte de Corpamag.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 590 del 02 de marzo de 2020, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena -CORPAMAG- formuló cargos dentro de un proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor CARLOS ALBERTO FLÓREZ PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.247.461, conforme a las razones expuestas a continuación:

> *"**CARGO PRIMERO:** Movilizar sin salvoconducto especies silvestres sin autorización alguna, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 2 del decreto 2811 de 1974, reglamentado por el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015, agravado conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, según los hechos y pruebas referidas en la parte motiva de este proveído.*
>
> ***CARGO SEGUNDO:** Comercializar sin autorización alguna, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 265 numeral g del Decreto 2811 de 1974, reglamentado por el artículo 2.2.1.2.25.2 numeral 4 del decreto 1076 de 2015, agravado conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, según los hechos y pruebas referidas en la parte motiva de este proveído."*

Que las anteriores infracciones también se encuentran consagradas en los artículos 220 y 221 del Decreto 1608 de 1978 que reglamenta el Decreto 2811 de 1974, en materia de fauna.

Que desde la notificación del acto administrativo contenido en la Resolución No. 590 de 02 de marzo de 2020 "Por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de Carlos Alberto Flórez Pérez identificado con la cédula de ciudadanía 1.082.247.461 y se toman otras determinaciones", no se presentaron los descargos correspondientes, así como tampoco se solicitó alguna práctica de pruebas.

Que mediante el artículo 1 del Auto No. 2410 del 23 de diciembre de 2021, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, ordena la apertura del período probatorio por el término de treinta (30) días hábiles dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental seguido en contra del señor CARLOS ALBERTO FLOREZ PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.247.461, indicando además en su Parágrafo Primero que el presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado por el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 1 del Auto No. 719 del 12 de mayo de 2023, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, dispuso cerrar la etapa procesar probatoria dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental seguido en contra del señor CARLOS ALBERTO FLÓREZ PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.247.461, y en su artículo segundo dispuso correr traslado al investigado por diez (10) para que presente los alegatos respectivos.

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA RESPONSABLE AL SEÑOR CARLOS ALBERTO FLÓREZ PÉREZ DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCIÓN, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINIACIONES. EXP. No. SAN20-5277"

FUNDAMENTOS LEGALES

COMPETENCIA:

Que la Constitución Política del 1991, en sus artículos 8,79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social, tal como se dispone en el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974.

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el MADS ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció:

> *"Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de*

conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.".

Que la Ley 1333 de 2009, establece:

> *"**Artículo 1. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos" .*

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, CORPAMAG, comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que, para el Departamento del Magdalena, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena es la Autoridad Ambiental competente para imponer medidas preventivas, investigar y sancionar a los presuntos infractores de las normas ambientales regladas por la Ley 99 de 1993 y el Decreto 2811 de 1974.

Que el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, CORPAMAG, es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo.

PROCEDIMIENTO:

Que la Ley 1333 del 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974 y en la ley 99 de 1.993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que el parágrafo 1° de la mencionada Ley, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la Culpa o el Dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutiva de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, define lo siguiente:

> *"**DESCARGOS**. Dentro de los 10 diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos el presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*
>
> *Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite."*

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, define lo siguiente:

> *"**Practica de prueba**. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubiesen sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas."*
>
> ***Parágrafo**. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas."*

PRUEBAS

Obran en el expediente respectivo, los siguientes elementos probatorios:

- Oficio No. S-2018/SEPRO-GUPAE-29, suscrito por el Subintendente MANUEL NUÑEZ IDUEÑAS, del Grupo Protección Ambiental y Ecología de la Policía Nacional, por medio del cual informa que se deja a Disposición del CORPAMAG, el mamífero muerto de la especie armadillo, incautado al señor CARLOS ALBERTO FLÓREZ PÉREZ.

- Informe de la Policía de Vigilancia en casos de captura en flagrancia, donde se informa que se captura en flagrancia al señor CARLOS ALBERO FLÓREZ PÉREZ, por el cargo de ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables art 328 C.P.
- Oficio de Notificación del defensor público, Dra. ARLENI PEÑARANDA ALMANZA, a quien se le notificó de la situación jurídica del capturado.
- Oficio No S- 2018/SEPRO- GUPAE-29, dirigido a la Dra. SHINDY FERNÁNDEZ RAMÍREZ, Coordinadora CORPAMAG, sede Plato, Magdalena. Oficio donde se le deja a disposición mamífero muerto de la especie armadillo.
- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre, suscrita por SHINDY FERNÁNDEZ RAMÍREZ, Profesional universitario de CORPAMAG.
- Concepto Técnico: Ingreso y Egreso - Manejo Post decomiso Fauna Silvestre No. 097/2018 de la CORPAMAG, donde se evalúa el ejemplar de fauna recibido en incautación por la Policía Nacional al señor CARLOS ALBERTO FLÓREZ PÉREZ, y se ordena la disposición final del mamífero.
- Acta de Egreso de Fauna Silvestre No. 440-2018 donde consta la incineración del mamífero incautado.
- Memorando 1500-12-01 cuyo asunto es el traslado del radicado No. 8603 del 27 de septiembre de 2018 para el inicio de la actuación administrativa correspondiente.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa en esta oportunidad podemos decir que, con la captura en flagrancia del señor CARLOS ALBERTO FLÓREZ PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.247.461, por la movilización y comercialización de un (01) mamífero muerto de la especie ***Dasypus novemcinctus,*** conocida comúnmente como "Montañero" o "Armadillo de nueve bandas", sin contar con el permiso para realizar tal actividad, se configuran las infracciones consagras en los artículos 220 y 221 del Decreto 1608 de 1978, reglamentario del Decreto 2811 de 1974, por tal motivo, el citado señor, fue puesto a disposición de la Fiscal en turno de Plato, Magdalena, y el mamífero muerto fue incautado y puesto a disposición de CORPAMAG sede Plato, Magdalena.

Ante los hechos anteriormente descritos, la responsabilidad del señor CARLOS ALBERTO FLÓREZ PÉREZ, en el tráfico ilegal de fauna silvestre es evidente, en consecuencia, se le apertura un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Posteriormente, en la Resolución No. 590 del 02 de marzo de 2020, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena -CORPAMAG- formula cargos dentro de un proceso administrativo

sancionatorio ambiental en contra del señor CARLOS ALBERTO FLÓREZ PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.247.461.

Una vez surtida la notificación del acto de formulación de cargos, en la Resolución No 590 de 02 de marzo de 2020, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el investigado contaba con un término de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos, aportar y solicitar las pruebas que pretendiera hacer valer. Sin embargo, el señor CARLOS ALBERTO FLÓREZ PÉREZ, guardó silencio ante la imputación efectuada. Por consiguiente, el investigado no presentó escrito de descargos, razón por la que se puede decir que no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

Que los cargos formulados se basan conforme a las razones expuestas a continuación:

> ***CARGO PRIMERO:*** *Movilizar sin salvoconducto especies silvestres sin autorización alguna, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 2 del decreto 2811 de 1974, reglamentado por el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015, agravado conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, según los hechos y pruebas referidas en la parte motiva de este proveído.*
>
> ***CARGO SEGUNDO:*** *Comercializar sin autorización alguna, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 265 numeral g del decreto 2811 de 1974, reglamentado por el artículo 2.2.1.2.25.2 numeral 4 del decreto 1076 de 2015, agravado conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, según los hechos y pruebas referidas en la parte motiva de este proveído" (Folio 32).*

Que es preciso citar los artículos 1°, 31, 196, 220 y 221 del Decreto 1608 de 1978, que establecen lo siguiente:

> ***Artículo 1o.*** *El presente decreto desarrolla el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en materia de fauna silvestre y reglamenta por tanto las actividades que se relacionan con este recurso y con sus productos.*
>
> ***Artículo 31.*** *El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este decreto.*
>
> ***Artículo 196.*** *Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe*

proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.
Artículo 220. *Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974:*
(....)
9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre.
(.....)

Artículo 221. *También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:*
(...)
1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.

3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.
(...)

Ahora bien, una vez evaluado el acervo probatorio que obra en el expediente, se observa que se efectuó la incautación de 1 mamífero de la especie ***Dasypus novemcinctus***, conocida comúnmente como "Montañero" o "Armadillo de nueve bandas", el cual fue tenido, manipulado, y comercializado por el señor CARLOS ALBERTO FLÓREZ PÉREZ, con cédula de ciudadanía No. 1.082.247.461, en Ariguaní - El Difícil, Magdalena.

Los documentos que obran en el expediente constituyen plena prueba de la existencia de la conducta, ya que se trata de un caso de flagrancia, por lo que existe certeza de la infracción. En consecuencia, configurados estos elementos, tal como lo consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, es predicable la aplicación de una sanción administrativa sancionatoria ambiental.

De otro lado, dentro del expediente se surtieron las etapas procesales respectivas, todas ellas con el cumplimiento de los formalismos exigidos por la normatividad procesal, propiciando los espacios necesarios para el ejercicio del derecho de defensa y con observancia al debido proceso, sin embargo, es muy escasa la participación del investigado, puesto que no obra en el expediente ninguna prueba aportada por él, que permita esclarecer otros hechos como la caza, que según el infractor "*compro el armadillo a cazadores*", ni cuantos especímenes comercializó.

En virtud de lo expuesto, al no tener esta Corporación pruebas de que el señor CARLOS ALBERTO FLÓREZ PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.247.461, dio caza al animal incautado, ni existe certeza dentro del proceso administrativo sancionatorio de cuantos especímenes comercializó, ni tampoco se tienen noticias que desde la comisión del hecho haya incurrido en otra infracción, esta Autoridad Ambiental considera con fundamento al principio constitucional de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Carta, que reza: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas"*., que debe asignarse una sanción leve, por ser la primera vez de la comisión del hecho, y en virtud de las consideraciones expuestas.

Así las cosas, agotado el trámite anteriormente señalado y verificado el cumplimiento de todas las garantías constitucionales inherentes al adelantamiento de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, se advierte que no existe irregularidad que invalide lo actuado, razón por la cual resulta procedente emitir una decisión de fondo.

DE LA SANCIÓN A IMPONER

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 40 lo siguiente:

> *"**Artículo 40: Sanciones**. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*
>
> *1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales Legales vigentes.*
> *2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
> *3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
> *4. Demolición de obra a costa del infractor.*

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA RESPONSABLE AL SEÑOR CARLOS ALBERTO FLÓREZ PÉREZ DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCIÓN, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINIACIONES. EXP. No. SAN20-5277"

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.
(...)".

Teniendo en cuenta que, una vez consultado el RUIA el investigado no presenta antecedentes como infractor de las normas ambientales, que cesó la conducta infractora, y demás razones expuestas en las consideraciones de CORPAMAG, acápite de esta Resolución, procede a tasar la sanción a imponer al señor CARLOS ALBERTO FLÓREZ PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.247.461.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director General de CORPAMAG,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable al señor CARLOS ALBERTO FLÓREZ PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.247.461 de Ariguaní - El Difícil, Magdalena, de los cargos formulados mediante Resolución No. 590 del 02 de marzo de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor CARLOS ALBERTO FLÓREZ PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.082.247.461, la sanción consagrada en el numeral 5 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 consistente en el decomiso definitivo de 1 especie ***Dasypus novemcinctus***, conocida comúnmente como "Montañero" o "Armadillo de nueve bandas", por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir al sancionado que la reincidencia en alguna de las conductas descritas en el artículo 7 de la Ley 1333 e 2009 *"Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental"* será motivo de sanción o multa.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente Acto Administrativo al señor CARLOS ALBERTO FLÓREZ PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.082.247.461, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA RESPONSABLE AL SEÑOR CARLOS ALBERTO FLÓREZ PÉREZ DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCIÓN, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINIACIONES. EXP. No. SAN20-5277"

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Ambiental y Agraria del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito o a través de apoderado ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Director General

Proyectó: Gisela Lozano – Contratista S.G.A.
Revisó: Eliana Toro – Asesora D.G.
Vo. Bo.: Gustavo Pertuz Valdés – Subdirector S.G.A. (E)

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ () del mes de_____ del año _____se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor_____ quien exhibió la C.C. No._____ expedida en_____, en calidad de _____. En el acto se hace entrega de una copia de la Resolución No. _____ de fecha _____.

_____ _____

EL NOTIFICADOR **EL NOTIFICADO**